



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **12:00 HORAS DEL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/309/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

**SEGUNDO.-** Son INFUNDADOS los agravios expuestos por el promovente.

**NOTIFÍQUESE** al actor a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, así como al correo josefelipetellez@hotmail.com, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio o correo electrónico oficial a la autoridad responsable; por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo a fin de cumplimentar lo ordenado en el expediente TEEH-JDC-060/2018; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.)

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: CJ/JIN/309/2018**

**PROMOVENTE:** JOSÉ FELIPE ALEJANDRO  
TÉLLEZ ISLAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN 2018  
DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL EN HIDALGO.

**COMISIONADA PONENTE:** ALEJANDRA  
GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

**ACTO IMPUGNADO:** RESULTADOS DE LA  
JORNADA ELECTORAL LLEVADA A CABO EL DOS  
DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO EN EL  
MUNICIPIO DE SANTIAGO TULANTEPEC,  
HIDALGO; RESULTADOS DE LA JORNADA  
ELECTORAL PARA ELEGIR PRESIDENTE DEL  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL EN HIDALGO.

CIUDAD DE MÉXICO A TREINTA DE AGOSTO DE  
DOS MIL DIECINUEVE



**VISTOS** para resolver los autos de los juicios de inconformidad que al rubro se indican, promovidos por **JOSÉ FELIPE ALEJANDRO TÉLLEZ ISLAS**, a fin de controvertir los “*...resultados de la jornada electoral llevada a cabo el dos de diciembre de dos mil dieciocho en el municipio de Santiago Tulantepec, Hidalgo; resultados de la jornada electoral para elegir presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo...*”; de conformidad con los siguientes:

## R E S U L T A N D O S

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. El cinco de octubre de dos mil dieciocho, el Secretario General del Partido Acción Nacional emitió las providencias identificadas con la clave SG/370/2018, mediante las cuales autorizó la Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, para el periodo que va del día siguiente a la ratificación de la elección al segundo semestre del año dos mil veintiuno.
2. El siete del mismo mes y año, la autoridad señalada como responsable expidió la Convocatoria “*para la elección de la Presidencia, Secretaria General y Siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo para el periodo 2018- al segundo semestre del 2021, que se llevó a cabo en la jornada electoral del día 2 de diciembre de 2018*”.



3. El dos de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral materia del presente juicio de inconformidad, obteniéndose en el municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, el siguiente resultado:

CANDIDATO	VOTACIÓN
Cornelio García Villanueva	Cuarenta y cuatro
Prisco Manuel Gutiérrez	Diecinueve
Nulos	Uno
Totales	Sesenta y cuatro

4.

**II. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano:** Inconforme con el resultado, el seis de diciembre siguiente, **JOSÉ FELIPE ALEJANDRO TÉLLEZ ISLAS** presentó per saltum Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**III. Reencauzamiento:** El nueve del mismo mes y año, los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, emitieron un acuerdo mediante el cual declararon improcedente el juicio intentado por el actor y reencauzaron el asunto a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**Auto de turno:** El once de diciembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente emitió auto de turno por el que ordenó registrar el Juicio de Inconformidad promovido por **JOSÉ FELIPE ALEJANDRO TÉLLEZ ISLAS** con el número **CJ/JIN/309/2018** y turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.



**V. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda.

**VI. Cierre de instrucción:** Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes del Partido.

**SEGUNDO.** Del análisis de los escritos de demanda presentados, se advierte lo siguiente:



**Acto impugnado.** Resultados de la jornada electoral llevada a cabo el dos de diciembre de dos mil dieciocho en el municipio de Santiago Tulantepec, Hidalgo; resultados de la jornada electoral para elegir presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo.

**Autoridad responsable.** A juicio del actor lo es la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo.

**Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

1. **Forma:**

- a) La demanda fue presentada por escrito, haciendo constar el nombre y firma del promovente.
- b) Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- c) Se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable.
- d) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la motivan, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.



**2. Oportunidad:** Se tiene por promovido el presente medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del Partido Acción Nacional.

**3. Legitimación activa:** El requisito en cuestión se considera colmado pues el actor promueve el presente juicio en su calidad de militante de acción nacional en el municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, y los actos reclamados se relacionan con el proceso de renovación de la dirigencia interna del Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa.

**4. Legitimación Pasiva:** Se tiene por satisfecho el requisito de mérito, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del Partido Acción Nacional, fundando su existencia en los Estatutos Generales de dicho instituto y en los reglamentos que de él emanen.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.



Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso concreto, no se advierte la actualización de ninguna causal de sobreseimiento o improcedencia, motivo por el cual se procede al estudio de fondo.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los



*hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

En el caso particular, del escrito inicial se desprenden los siguientes agravios:

1. Irregularidades en el resultado de la jornada electoral llevada a cabo el dos de diciembre de dos mil dieciocho en el municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo.
2. Delitos electorales cometidos por los funcionarios de la mesa de votación 23 del centro de votación único instalado en Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Previo a estudiar los agravios planteados por el actor, es menester destacar que dada su estrecha relación, esta Comisión de Justicia los analizará de manera conjunta, ya que ello no causa perjuicio a las partes. Sustenta lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

*Jurisprudencia 4/2000*



*AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.*

El actor se duele específicamente de los resultados que arrojó la mesa de votación 23 del centro de votación único instalado en Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, pues argumenta que en dicho municipio, el Partido Acción Nacional cuenta con 61 militantes y que a pesar de ello el resultado arrojó que se contabilizaron 64 votos, lo cual a juicio del promovente debería de anular el resultado del centro de votación.

El resultado final que arrojó el conteo de votos en la mesa impugnada si bien es irregular, lo cierto es que tal circunstancia por sí sola, no es motivo suficiente para que esta instancia interna declare la nulidad del centro de votación. Al respecto, los artículos 383 y 385 fracción I, VI y VII segundo párrafo del Código Electoral de Hidalgo señala:

*Artículo 383. Las causas de nulidad de la votación recibidas en una casilla, surtirán plenos efectos cuando sean debidamente acreditadas ante el Tribunal Electoral y éste resuelva que fueron determinantes en*



*los resultados del cómputo de la votación de la casilla o los de la elección.*

*Artículo 385. Son causales de nulidad de una elección, cuando:*

*I. Se demuestre que en el desarrollo de la Jornada Electoral, se hayan cometido alguna de las siguientes violaciones que resulten determinantes en su resultado:*

- a. La recepción de la votación se realice en fecha distinta a la elección;*
- b. En más de un 20% de las secciones electorales, no se hubieren instalado las casillas y, consecuentemente, la votación no hubiere sido recabada;*

*(...)*

*Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento; y*

*VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos*  
*(...)*



El principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y **cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección**; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que pudieron llegar a ser cometidas por la autoridad señalada como responsable, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no fueron determinantes para el resultado de la elección.<sup>1</sup>

Ahora bien, el resultado final que arrojó el centro de votación impugnado fue el siguiente:

Candidatos	Número de votos
------------	-----------------

<sup>1</sup> Jurisprudencia 9/98 de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.



Cornelio García Villanueva	Cuarenta y cuatro
Prisco Manuel Gutiérrez	Diecinueve
Votos Nulos	Uno
Votación Total	Sesenta y cuatro

En ese sentido, considerando que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la elección fue de **veinticinco** sufragios y que la cantidad que se controvierte asciende a **tres**, luego entonces independientemente de a qué candidato se sume esta cantidad de votos, el resultado de la elección no se revertiría. Lo mismo sucedería si se decidiera hipotéticamente considerar dichos votos como nulos, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar es tan amplia que tampoco serían suficientes para anular la elección. Esta cantidad de tres votos sobrantes se podrían justificar fácilmente ante la existencia votos en tránsito o de un simple error humano en el conteo.

La razonabilidad de este criterio toma como punto de partida la validez de los actos celebrados por la autoridad electoral interna y por los militantes que intervienen durante la jornada electoral, tanto de quienes fungen como funcionarios de casilla como de quienes ejercen su derecho a votar y ser votados, así como de los representantes de los candidatos.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva



del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

A la luz del referido principio, las inconsistencias e irregularidades que se presenten deben ser de tal gravedad que puedan generar la convicción en el juzgador de que produjeron un efecto importante en el resultado de la elección, lo cual no se actualiza en el caso en concreto.

Por otra parte, el actor igualmente afirma que doce personas, de las cuales no menciona el nombre y se refiere a ellas por únicamente sus iniciales, registradas como votantes, en realidad no lo hicieron, esto atendiendo a diversas razones, entre ellas el fallecimiento de tres militantes antes del día de la jornada electoral.

La parte actora pretende probar su dicho a través de dos formas:

1. Instrumento notarial treinta y ocho mil doscientos veintidós, en el cual Leopoldo Hernández Hernández y Arnulfo Mendoza Gómez afirman que no pudieron asistir a la elección del pasado dos de diciembre de 2018.

Dicho medio probatorio se considera que únicamente cuenta con una calidad de indicio, mas no de prueba plena, pues el documento en el que consten las declaraciones de testigos rendidas ante un notario público, sólo hacen prueba plena en cuanto a la certeza de que determinadas personas declararon ante ese funcionario, pero no en cuanto a la veracidad e idoneidad de esos testimonios para justificar las pretensiones del oferente de esa probanza, es decir, el testimonio de



hechos que ofrece el actor, únicamente prueba que se realizó una declaración ante un notario más no proporciona certeza sobre los hechos que se declaran<sup>2</sup>.

2. Acta de defunción con fecha de registro 25 de octubre de 2018, expedida a nombre de José Celerino de los Ángeles Muntane Martínez, con el cual pretende probar la imposibilidad del voto de una de las doce personas que afirma el actor que no votaron y que sin embargo se cuenta con su registro. Que sí tiene valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público expedido por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el 14, párrafo 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, toda vez que el actor no menciona expresamente los nombres de las personas que a su dicho no acudieron a votar a la Asamblea que nos ocupa, sino únicamente sus iniciales, resulta imposible acreditar la existencia de la conducta impugnada. No obstante lo anterior, toda vez que el acta de defunción valorada corresponde a José Celerino de los Ángeles Muntane Martínez, persona que sí se encuentra en el listado nominal definitivo de electores, es de considerarse que no pudo votar en la en la jornada electoral materia del presente juicio de inconformidad.

Sin embargo, por lo que hace a las dos testimoniales rendidas ante notario público, por las razones aludidas en párrafos anteriores y por no apoyarse en diversos medios de convicción, a juicio de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se considera que sí es probable que hayan participado en la Asamblea Municipal.

---

<sup>2</sup> Tesis Aislada 219964 de rubro: TESTIGOS, DECLARACIONES DE LOS, RENDIDAS ANTE NOTARIO. VALOR PROBATORIO.



Por tanto, aunque el actor en su escrito inicial de demanda refiere que doce personas que fueron registradas como votantes en realidad no lo hicieron, se estima comprobado su dicho únicamente en uno de los casos. Respecto de los otros doce, se estima el agravio en estudio se basa en afirmaciones que no fueron acreditadas, por lo que teniendo como base el principio general del derecho sobre la distribución de los gravámenes procesales conforme al cual el que afirma está obligado a probar, contenido, además, en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los siguientes términos:

*Artículo 15*

(...)

*2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

Es de concluirse que en materia electoral la carga de la prueba corre a cargo de quien tiene interés jurídico en que la autoridad jurisdiccional invalide mediante su resolución, un determinado acto que afecta sus esfera de derechos.

Adicionalmente, debe considerarse que quien juzga conoce los hechos a través de las pruebas que le hacen llegar las partes, sin que pueda, bajo ninguna circunstancia, resolver arbitrariamente ignorando el material probatorio puesto a su disposición o hacerlo teniendo por ciertos hechos que no se encuentran debidamente acreditados en el expediente.

En tales condiciones, debido a que la parte actora no ofreció elementos probatorios con los que se acreditara que personas que no asistieron a votar se contabilizaron como si lo hubieran hecho, resulta imposible tener por ciertos los hechos narrados en relación con la votación obtenida en el municipio de Santiago Tulantepec de Lugo



Guerrero, Hidalgo, para la renovación de la dirigencia de este instituto político en la entidad federativa de referencia.

No pasa desapercibido que el actor solicita a través de su escrito de impugnación, al Tribunal local, responsabilidad que se trasladaría a esta Comisión de Justicia a causa del rencauzamiento realizado, que se solicite el *"Listado nominal de electores definitivo utilizado el pasado dos de diciembre en la mesa de votación 23 del centro de votación único del municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, para visualizar qué militantes aparecen con el sello de votó, el numero de militantes con derecho a votar y saber el nombre de los militantes que no fueron a votar..."*, no obstante lo anterior dicha solicitud resulta de imposible realización de conformidad con el artículo 327, fracción V, del Código Electoral de Hidalgo, así como el artículo 116, fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el cual a la letra dice:

**Artículo 327.** Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto Estatal Electoral; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

(...)

**V.** Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, **cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.** El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos;



*Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

(...)

**VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas**

*El resaltado es propio.*

De las constancias que obran en autos no se encuentra medio probatorio alguno con el que se acrede que a la fecha en que se actúa, el actor haya realizado alguna solicitud dirigida a la autoridad competente y responsable de contar con el documento que solicita, por lo cual, si al actor no le fue negada la documentación a raíz de que nunca la requirió, esta Comisión de Justicia no tiene la obligación ni responsabilidad de solicitarlo, pues como ya se dijo anteriormente, la carga de la prueba recae sobre el promovente.

Por las razones anotadas, además de los tres votos excedentes a los que se hizo referencia en la primera parte del presente considerando, se encuentra comprobada únicamente la existencia de uno más (el correspondiente a José Celerino de los Ángeles Muntane Martínez, que aunque no se tenga a la vista el listado nominal en



el que se haga constar que supuestamente participó, debe estimarse que sí se contabilizó como tal, ya que la cantidad de sufragios emitidos rebasa el número total de militantes con derecho a voto, por lo que es de considerarse que todos asistieron y sufragaron en la Asamblea que nos ocupa), obteniéndose un total de cuatro votos extras, cifra que tampoco es determinante para el resultado final de la votación, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de veinticinco sufragios.

En atención a lo anterior, al no ser legalmente conducente el anular el resultado de la mesa de votación 23 del centro de votación único instalado en Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, por no resultar determinante para el resultado de la elección; en consecuencia no es procedente la solicitud del actor de anular el resultado de la elección del presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, ya que los cuatro votos adicionales, tampoco resultan determinantes en relación con dicho resultado.

Lo anterior es así dado que de conformidad con las providencias SG/416/2018<sup>3</sup> emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, el resultado de la elección impugnada fue el siguiente:

Candidatos	Votos	Porcentaje
Cornelio García Villanueva	1,791	61.67%
Prisco Manuel Gutiérrez	1,113	38.32%
Votos válidos	2,904	100%
Votos nulos	78	

<sup>3</sup> [https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/12/SG\\_416\\_2018-RATIFICACION-CDE-HIDALGO.pdf](https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/12/SG_416_2018-RATIFICACION-CDE-HIDALGO.pdf)



Votación total	2,982	
----------------	-------	--

Como se puede ver, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 678 votos, es decir, es mayor a los cuatro votos sobrantes en la mesa de votación multicitada, además de que, aunque existieran razones de derecho suficientes para anular en su totalidad los votos emitidos en el centro de votación 23 (que no las hay conforme a lo explicado), o se decidiera sumar o restar la cantidad total de votos a cualquiera de los dos candidatos, esto tampoco tendría como consecuencia una alteración en el sentido de la votación, precisamente por la cantidad tan pequeña de votos a comparación del total emitido.

Por tanto y conforme a lo expresado anteriormente, los agravios planteado por el actor resultan **infundados**, siendo también improcedente su solicitud de dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, ya que si bien existen votos extras en la urna, como se dijo al inicio del estudio de fondo de los motivos de disenso, los mismos pueden obedecer a diferentes causas, incluso tratarse de un error aritmético, circunstancia que a juicio de esta Comisión de Justicia, no implica la comisión de un delito. Máxime que se encuentra acreditada dicha diferencia entre la votación contabilizada y los posibles electores de conformidad con el listado nominal, pero no (ni siquiera indiciariamente) alguna conducta específica e individualizada de uno o todos los integrantes de la mesa que nos ocupa.

Lo anterior sin perder de vista que la competencia de este órgano interno (según lo planteado en el considerando de mérito), se agota en resolver si legalmente procede o no la anulación de la elección impugnada, pero no le permite pronunciarse sobre la comisión de ilícitos. Por tanto, si el actor estima que el actuar de los integrantes de la mesa en estudio es constitutivo de algún delito electoral, puede acudir a la



instancia competente a presentar la denuncia de mérito e intentar probar su dicho ante ella, que será quien valore y determine si en la especie se cometió o no alguno de los previstos en la legislación penal vigente.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Ha procedido la vía de juicio de inconformidad

**SEGUNDO.-** Son **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el promovente.

**NOTIFÍQUESE** al actor a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, así como al correo **josefelipetellez@hotmail.com**, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio o correo electrónico oficial a la autoridad responsable; **por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo a fin de cumplimentar lo ordenado en el expediente TEEH-JDC-060/2018**; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA

ALEJANDRA GONZÁLEZ  
HERNÁNDEZ  
COMISIONADA RONENTE

HOMERO ALONSO FLORES  
ORDÓÑEZ  
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO GÁNEZ  
MORALES  
COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

